

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Presidente

Número de recurso

4657/2022

Nombre del sujeto obligado

**AYUNTAMIENTO DE ZACOALCO DE TORRES,
JALISCO.**

Fecha de presentación del recurso

02 de septiembre del 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

26 de octubre del 2022

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“...NEGÁNDOME DE FORMA TOTAL cada una de mis peticiones que tienen relación con los hechos ocurridos descritos en la solicitud de transparencia inicial...” (Sic).

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Negativa por reservada y
confidencial.

**RESOLUCIÓN**

Se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, atendiendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada, salvo de tratarse de información inexistente, confidencial o reservada, en tales casos deberá fundar, motivar y justificarlo debidamente conforme lo establecido en la Ley de la materia.
Se **apercibe**.

**SENTIDO DEL VOTO**

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
4657/2022.

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE ZACOALCO DE
TORRES, JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 26 veintiséis de octubre del 2022 dos mil veintidós. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **4657/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ZACOALCO DE TORRES, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 30 treinta de agosto del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose con folio número **140292322000216**.

2. Respuesta del Sujeto Obligado. Tras los trámites internos, el día 01 primero de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido **negativo**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 02 dos de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generando el número de expediente interno RRDA0423422.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 05 cinco de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **4657/2022**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Se admite, audiencia de conciliación, requiere informe. El día 09 nueve de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, **admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/4558/2022, el día 13 trece de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, mediante Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Feneció plazo para rendir informe. Mediante auto de fecha 21 veintiuno de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado al sujeto obligado para que remitiera su informe de contestación, éste no remitió informe alguno.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **AYUNTAMIENTO DE ZACOALCO DE TORRES, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta:	01/septiembre/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	02/septiembre/2022
Concluye término para interposición:	28/septiembre/2022
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	02/septiembre/2022
Días Inhábiles.	16, 19, 20 y 26 de septiembre del 2022. Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada; Niega total o parcialmente el acceso**

a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado NO** ofreció pruebas.

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple de la solicitud.
- b) Copia simple de la respuesta y sus anexos.
- c) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información consistía en:

“Solicito información sobre los Informes de Policía Homologados (IPH) sobre los hechos ocurridos en la madrugada del día 28 veintiocho de agosto del año 2022 dos mil veintidós alrededor de las 2:00 a.m. a las 2:40 en las inmediaciones de la plaza principal y sus calles aledañas que son la calle Hidalgo y la calle José Antonio Torres en donde se detuvieron a los siguientes ciudadanos: (...); asimismo se me proporcione el nombre completo del comandante en turno, los nombres completos de todos y cada uno de los elementos que estaban laborando en ese turno y EN ESPECÍFICO los nombre completos de cada uno de los oficiales policíacos que actuaron en la detención de los ciudadanos antes mencionados, YA QUE EXISTIÓ ABUSO DE AUTORIDAD POR PARTE ALGUNOS

ELEMENTOS, ADEMÁS DE AMENAZAS DE MUERTE AL DETENIDO (...), Y SI LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD MUNICIPAL SE ENCUENTRAN AUTORIZADOS PARA EL USO DE GAS PIMIENTA EN CONTRA DE LOS DETENIDOS YA TENIÉNDOLOS SOMETIDOS, EXISTIENDO GOLPES QUE DESENCADENARON EN HEMATOMAS Y CONTUSIONES EN LOS DETENIDOS, TAL Y COMO SE DESPRENDE DE CADA UNO DE LOS CERTIFICADOS MÉDICOS DE LOS MISMOS. Además solicito se adjunte el recibo oficial de pago que realizó cada uno de los detenidos para que fueran liberados ya que no le fueron entregados a los mismo, se me informe el monto económico que pagaron y la falta administrativa en que incurrieron. POR ÚLTIMO SE ME INFORME CUAL DE LOS ELEMENTOS QUE ESTABAN LABORANDO EN ESE TURNO Y QUE DETUVO AL CIUDADANO (...) EN ESE MISMO DÍA TOMÓ LA CANTIDAD DE \$1000 MIL PESOS MEXICANOS Y PARA QUE LO OBLIGÓ ESE OFICIAL A QUE LE PROPORCIONARA SU CONTRASEÑA DE SU CELULAR QUE FUE REGISTRADO ANTES DE ENTRAR A LOS SEPAROS YA QUE ALGUNO DE LOS OFICIALES UTILIZÓ SU APARATO MOVIL CELULAR MIENTRAS ESTABA DETENIDO PARA ENVIAR MENSAJES OBSCENOS A CONTACTOS DEL MISMO SIN EL HABERLES OTORGADO SU CONSENTIMIENTO Y ESTANDO EN LOS SEPAROS.” (Sic)

Por su parte y después de las gestiones realizadas con el Comisario General, el Sujeto Obligado respondió de manera resumida lo siguiente:

De la propia solicitud se desprende el requerimiento de Informes de Policía Homologados (IPH), sobre hechos ocurridos la madrugada del 28 de agosto de 2022, donde se llevó a cabo la detención de diversas personas, asimismo solicita nombre completo del comandante en turno y de los elementos que se encontraba n laborando, refiriendo además diversos hechos, requiriendo además recibo oficial de pago que realizaron los detenidos, y el monto económico que pagaron y la falta administraba en que incurrieron; ahora bien, por lo que hace a informar sobre el informe policial homologado y nombre completo de los elementos de turno del día de los hechos que refiere, es de señalar que tal información, no es de las que se encuentran previstas en lo que dispone el capítulo II, en su arábigo 17, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus municipios, que a la letra reza:

Artículo 17.- Además de lo previsto en el artículo 13, los Ayuntamientos deberán dar a conocer:

I. El Plan Municipal de Desarrollo, así como los planes y programas operativos anuales que se deriven de éste y de la Ley de Planeación del Estado de Jalisco y sus Municipios;

II. Las iniciativas de reglamento u otras disposiciones de carácter general;

III. Las actas de las sesiones;

IV. Las órdenes del día de las sesiones del pleno y de las comisiones;

V. Los montos asignados a cada una de las dependencias, fondos revolventes, viáticos y cualesquiera otros conceptos de ejercicio presupuestal, que utilicen el Presidente Municipal, regidores, síndico y secretario del Ayuntamiento, hasta jefes de departamento, el tiempo que dure su aplicación, los mecanismos de rendición de cuentas, de evaluación y los responsables del ejercicio de tales recursos presupuestales;

VI. Los ingresos municipales por concepto de participaciones estatales y federales, así como por la recaudación fiscal que se integre a la hacienda pública;

Por lo que la información solicitada, no cumple con los parámetros que establece la legislación especial aplicable para que la misma sea difundida o expuesta al solicitante, si no que a contrario sensu, el propio marco legal impone responsabilidad al sujeto obligado de proteger la información que se encuentra bajo su responsabilidad, para que la misma no tenga una difusión equivocada, esto en términos del diverso 4 del mismo ordenamiento antes citado, que a la letra indica:

Máxime que la información requerida, versa sobre servidores públicos que laboran en seguridad pública, lo que se traduce a que dicha información ostenta la calidad de Reservada que se encuentra prevista en el arábigo 23 fracción IV, de la Ley De Transparencia y Acceso a La Información Pública Del Estado De Jalisco Y Sus Municipios, que a la letra indica:

Artículo 23.- Es información reservada, para los efectos de esta ley:...

IV. La referida a servidores públicos que laboren o hayan laborado en áreas estratégicas como seguridad pública, procuración e impartición de justicia o servicios de información, cuyo conocimiento general pudiera poner en peligro la integridad física de alguna persona o servidor público, con excepción de la información relativa a la remuneración de dichos servidores públicos;

Evidenciándose así pues, que la información solicitada, se encuentra prevista en la hipótesis antes citada y clasificada como reservada y la revelación de dicha información atenta contra el interés público protegido por la ley que en el presente caso lo es la seguridad pública ya que al revelar las características físicas de personal de que labora en esta comisaría, se estaría exponiendo a los propios elementos a diversos actos que atenten contra su seguridad, esto atendiendo a las múltiples detenciones diversas a las referidas en el oficio de solicitud, que los mismos han realizado, alguna de ellas de relevancia en contra de miembros de la delincuencia, lo que atentaría contra la seguridad de los elementos y de la seguridad pública en general.

No es de dejar de señalar que por lo que respecta a la solicitud del informe policial homologado se debe de observar lo previsto en los arábigos 20 punto 1 y 21 punto 1, fracción I, de la Ley De Transparencia y Acceso a La Información Pública Del Estado De Jalisco Y Sus Municipios, que a la letra indica:

Artículo 20. Información Confidencial –
Derecho y características
Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

Artículo 21. Información confidencial –
Catálogo 1. Es información confidencial:

I.- Los datos personales de una persona física identificada o identificable, en los términos de la legislación estatal en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados;

De lo antes citado, se desprende que si bien todo ciudadano ostenta el derecho a peticionar lo que considere conducente a la autoridad, esta a su vez cuenta con ordenamientos legales de observancia obligatoria, a los cuales obedece su actuación y con ello dá certeza jurídica a los ciudadanos en un marco de igualdad, de ello pues es que esta autoridad se encuentra imposibilitada legalmente

a proporcionar lo requerido, ya que tal información se encuentra considerada como reservada, en términos de los arábigos antes citados, por lo cual podrá tener acceso mediante petición de la autoridad competente.

Ahora bien, en lo que respecta a informar respecto a los recibos oficiales de pago que requiere el solicitante, este sujeto obligado no cuenta con la información requerida, en el acervo que ostenta, ya que no es el indicado para generar y clasificar dicha información, por lo que la misma deberá de ser solicitada al sujeto obligado correspondiente.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose de lo siguiente:

"1.- En primer término de manera errónea asientan la fecha de respuesta 19 de agosto de 2022 en la parte superior derecha siendo que mi solicitud fue registrada ante esta plataforma con fecha 29 veintinueve de agosto de 2022 dos mil veintidós, por lo tanto, no coincide en cuanto a la temporalidad, NEGÁNDOME DE FORMA TOTAL cada una de mis peticiones que tienen relación con los hechos ocurridos descritos en la solicitud de transparencia inicial.

2.- En cuanto a lo que solicito sobre los Informes de Policía Homologados (IPH) de los detenidos de los hechos ocurridos en la madrugada del día 28 veintiocho de agosto del año 2022 dos mil veintidós alrededor de las 2:00 a.m. a las 2:40 en las inmediaciones de la plaza principal y sus calles aledañas que son la calle Hidalgo y la calle José Antonio Torres deben reservarse los DATOS PERSONALES de los mismos, más no de los elementos que actuaron en la detención, ya que son oficiales que perciben un salario erogado por parte de la Tesorería municipal del H. Ayuntamiento Constitucional 2021-2024 y por lo tanto, su actuar y su proceder debe transparentarse dejando a salvo los datos personales de los mismos más no sus NOMBRES COMPLETOS de cada uno de los que intervinieron, informándose si existió alguna derivación sobre las detenciones al Ministerio Público adscrito al municipio de Zacoalco de Torres o solo fueron faltas administrativas calificadas por los oficiales.

3.- En cuanto a los recibo de pagos oficiales pagados por cada uno de los detenidos, tiene la obligación el sujeto obligado de informarme ante que dependencia o dirección de la actual administración debo acudir para que me expidan esa información por ser dinero público el que está ingresando derivado de las detenciones.

4.- En cuanto a el uso de gas pimienta por los elementos de seguridad se me informe si están certificados o avalados por alguna dependencia del gobierno del estado de Jalisco para su utilización una vez teniendo sometidos a los detenidos.

5.- Por último, me proporciona información que no fue solicitada por el suscrito en ningún momento, argumentando de "forma ligera" el comisario firmante de la respuesta: "...QUE A HABIDO DETENCIONES RELACIONADOS CON LA DELINCUENCIA." por lo tanto, ESCUDÁNDOSE EN MALAS PRACTICAS E INCUMPLIENDO CON SU OBLIGACIÓN DE TRANSPARENTAR LA ACTUACIÓN DE SUS ELEMENTOS DE SEGURIDAD, OPTA POR RESERVAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN RESERVADA, Y LA INFORMACIÓN DE DATOS PERSONALES NO LA RESERVA DE MANERA CORRECTA Y PRECISA.

LA PRESENTE QUEJA ES PARA QUE DE MANERA CONCRETA, COMPLETA Y ESPECIFICA ME SEA PROPORCIONADA LA INFORMACIÓN COMO EN MI SOLICITUD INICIAL DE TRANSPARENCIA FUE SOLICITADA DEBIÉNDOSE RESGUARDAR LOS DATOS PERSONALES DE AQUELLOS QUE INTERVINIERON EN LOS HECHOS." (Sic)

Siendo el caso que el sujeto obligado no rindió informe de Ley, por lo que en consecuencia, consintió los agravios planteados por la parte recurrente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 274 de la Ley Adjetiva Civil del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, acorde a su numeral 7º.

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, constatamos que el recurso de revisión resulta **fundado**, puesto que **le asiste parcialmente la razón a la parte recurrente**, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

1.- Le asiste la razón al mencionar “*de manera errónea asientan la fecha de respuesta 19 de agosto de 2022 en la parte superior derecha siendo que mi solicitud fue registrada ante esta plataforma con fecha 29 veintinueve de agosto de 2022 dos mil veintidós, por lo tanto, no coincide en cuanto a la temporalidad*” ya que efectivamente el oficio CSCM/0807/2022 muestra un error en la fecha del encabezado; no obstante se considera que dicho agravio queda sin materia, en razón de que el contenido de la respuesta si hace alusión a la solicitud de información, por lo tanto, el presunto error involuntario no afecta el fondo del asunto que hoy nos ocupa.

2.- Le asiste la razón en cuanto a “*NEGÁNDOME DE FORMA TOTAL cada una de mis peticiones que tienen relación con los hechos ocurridos descritos en la solicitud de transparencia inicial*” y “*CON SU OBLIGACIÓN DE TRANSPARENTAR LA ACTUACIÓN DE SUS ELEMENTOS DE SEGURIDAD, OPTA POR RESERVAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN RESERVADA, Y LA INFORMACIÓN DE DATOS PERSONALES NO LA RESERVA DE MANERA CORRECTA Y PRECISA*” en virtud de que el sujeto obligado **no atendió de manera adecuada la solicitud**, ya que carece de congruencia y exhaustividad.

Al respecto, el criterio 02/17¹, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que refiere:

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

De tal manera se desprende que, para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.

¹ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/02-17.docx>

Lo anterior debido a que el Sujeto Obligado, en primera instancia, pretende catalogar como información pública protegida la información referente a los informes policiales homologados, pretendiendo fundamentar lo dicho con los supuestos artículos 17 y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, no obstante, se desestima dicha fundamentación, ya que dichos artículos no guardan relación con los preceptos legales establecidos en la Ley estatal en la materia.

En ese tenor, se determina que los argumentos señalados por el Sujeto Obligado **no resultan suficientes** para acreditar que se trataba de información pública protegida en términos del artículo 3° punto 2 fracción II inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Al respecto, es menester exponer los siguientes motivos y fundamentos que revisten de legalidad, congruencia y exhaustividad esta resolución administrativa:

En primera instancia, es preciso señalar lo establecido en el artículo 3 de la Ley estatal de la materia:

“Artículo 3.º Ley - Conceptos Fundamentales

1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.

2. La información pública se clasifica en:

I. Información pública de libre acceso, que es la no considerada como protegida, cuyo acceso al público es permanente, libre, fácil, gratuito y expedito, y se divide en:

...

II. Información pública protegida, cuyo acceso es restringido y se divide en:

a) Información pública confidencial, que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a la ley, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información;

b) Información pública reservada, que es la información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley, tengan acceso a ella...()”

(Énfasis añadido)

De lo transcrito se desprende lo siguiente:

- Que toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados es pública. Al ser información pública, la hace susceptible del dominio público, por lo que su titularidad reside en la sociedad, que tendrá en todo momento la facultad de disponer de ella para lo fines, objetivos, acciones, que a sí considere.
- Sólo existen dos excepciones para no permitir el acceso a la información pública; siendo estos, que sea información reservada o confidencial, sin que por esto pierdan la naturaleza pública.
- La información pública confidencial es aquella intransferible e indelegable relativa a los particulares, en tanto que la información pública reservada es aquella relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la Ley, tengan acceso a ella.

Ahora bien, aunque existen estas dos excepciones a la regla general, existe el principio de libre acceso que señala que “*en principio toda información pública es considerada de libre acceso, salvo la clasificada expresamente como reservada o confidencial*”. Bajo este principio podemos interpretar que toda información es susceptible de ser entregada, salvo que sobrevenga cualquiera de las dos excepciones, privilegiándose en todo momento el acceso a la información.

En ese tenor, habrá información pública que los sujetos obligados posean y que tenga el carácter de reservada y confidencial, por lo que deberán tener todos los cuidados para protegerla.

Así, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, contiene en su artículo 17 un catálogo de información reservada, toda información que encuadre en alguna de esas hipótesis de dicho catálogo, deberá ser protegida y resguardada cumpliendo con la Ley de la materia, su reglamento y los Lineamientos competentes, dándole en todo momento el tratamiento necesario de reservada para su manejo adecuado.

Por otro lado, cuando esta información que se encuentra reservada sea solicitada por un ciudadano a través de una solicitud de información, el Sujeto Obligado debe agotar

el procedimiento previsto en el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, mismo que refiere:

“Artículo 18.- Información reservada – Negación.

1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar lo siguiente:

I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;

II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;

III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y

IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Transparencia del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los cuatro elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta.

3. La información pública que deje de considerarse como reservada pasará a la categoría de información de libre acceso, sin necesidad de acuerdo previo.

4. En todo momento el Instituto tendrá acceso a la información reservada y confidencial para determinar su debida clasificación, desclasificación o permitir su acceso.

5. Siempre que se deniegue una información clasificada como reservada los sujetos obligados deberán expedir una versión pública, en la que se supriman los datos reservados o confidenciales, y se señalen los fundamentos y motivaciones de esta restricción informativa, justificada en los términos de este artículo.”

(Énfasis añadido)

En conclusión, para la negación de la información se exige un ejercicio de fundamentación y motivación en el que se acrediten los cinco elementos del artículo 18 anteriormente citado. Lo cual permite que los ciudadanos tengan a su alcance todos los elementos, argumentos, motivos, fundamentos y justificaciones de los por qué no se les puede permitir el acceso a cierta información pública que reviste el carácter de reservada, pues de no haberlos, debiera ser entregada.

3.- Le asiste la razón en referencia a “En cuanto a los recibo de pagos oficiales pagados por cada uno de los detenidos, tiene la obligación el sujeto obligado de informarme ante que dependencia o dirección de la actual administración debo acudir para que me expidan esa información” ya que el Sujeto Obligado se limitó a realizar las gestiones internas únicamente con el Comisario General, mismo que manifestó no ser el área responsable en poseer los recibos de pago; por lo tanto, debió realizar una búsqueda

exhaustiva con otras áreas a fin de proporcionar lo solicitado a través de los medios electrónicos pertinentes.

4.- Le asiste la razón en relación a “*En cuanto a el uso de gas pimienta por los elementos de seguridad se me informe si están certificados o avalados por alguna dependencia del gobierno del estado de Jalisco para su utilización una vez teniendo sometidos a los detenidos*” toda vez que el Sujeto Obligado fue omiso en manifestarse respecto a la autorización que tienen los elementos de seguridad para utilizar gas pimienta en el ejercicio de sus funciones.

5.- Por último, es de señalarse que respecto a los agravios “*deben de reservarse los DATOS PERSONALES de los mismos, más no de los elementos que actuaron en la detención, ya que son oficiales que perciben un salario erogado por parte de la Tesorería municipal*” y “*ME SEA PROPORCIONADA LA INFORMACIÓN COMO EN MI SOLICITUD INICIAL DE TRANSPARENCIA FUE SOLICITADA DEBIÉNDOSE RESGUARDAR LOS DATOS PERSONALES DE AQUELLOS QUE INTERVINIERON EN LOS HECHOS*” la presente resolución aún no entra al estudio de la reserva y/o confidencialidad, ya que el Sujeto Obligado no agotó los procedimientos previstos en la Ley estatal en la materia, anteriormente citados; por lo tanto, una vez expuestos los argumentos y fundamentos por parte del Ayuntamiento, este Instituto determinará si la información clasificada como confidencial o reservada cobra validez o es susceptible de entrega, haciendo valer la atribución que le es conferida en el artículo 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Artículo 35. Instituto - Atribuciones

1. El Instituto tiene las siguientes atribuciones:

XXI. Resolver sobre la clasificación de la información pública reservada o confidencial;

En ese sentido, el Sujeto Obligado deberá realizar nuevas gestiones con las áreas correspondientes para que se pronuncien de manera fundada y motivada sobre los informes policiales homologados; los recibos de pago; y las autorizaciones hacia los policías municipales, tomando en consideración lo establecido en el considerando VIII de la presente resolución.

Ahora bien, en caso de que parte de la información requerida sea inexistente, el Sujeto Obligado **deberá agotar el procedimiento de inexistencia**, según el tercer supuesto previsto en el artículo 86 bis de la ley de la materia:

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Así, la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalar al Servidor Público responsable.

Para efectos de acreditar de manera fehaciente la búsqueda de la información, se deberá de remitir las constancias que acrediten los procedimientos que agoto el área competente para la búsqueda, como serían las actas que desarrollen las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre la forma en que se realizó la búsqueda de la información; precisando en qué archivos, -digitales o físicos- se hizo la búsqueda.

En consecuencia, se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente resolución, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada, salvo de tratarse de información inexistente, confidencial o reservada, en tales casos deberá fundar, motivar y justificarlo debidamente conforme lo establecido en la Ley de la materia.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por otro lado, se **APERCI**BE al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en lo sucesivo cumpla con la obligación que prevé el artículo 100 punto 3 de la Ley de la materia, el cual dispone que se debe de presentar un informe en contestación a los recursos de revisión dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación, caso contrario se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada, salvo de tratarse de información inexistente, confidencial o reservada, en tales casos deberá fundar, motivar y justificarlo debidamente conforme lo establecido

en la Ley de la materia. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 69 del Reglamento que de ella deriva.

TERCERO.- Se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en lo sucesivo cumpla con la obligación que prevé el artículo 100 punto 3 de la Ley de la materia, el cual dispone que se debe de presentar un informe en contestación a los recursos de revisión dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación, caso contrario se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 4657/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA DEL DÍA 26 VEINTISÉIS DE OCTUBRE DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 16 DIECISÉIS HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
JCCHP